

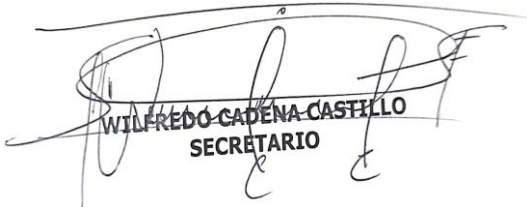


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandados : FERNEY WANDURRAGA PEREZ Y MELIDA PEREZ TELLO
Apoderado Dte : DR. ORLANDO LAMBRANO MORA
Radicado : 683852042001-2023-00202

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que fue subsanado conforme a lo solicitado, dentro del término de Ley, no obstante se avizora que persiste un yerro que no fue avizorado en el auto de inadmisión y persiste en la subsanación, y tiene que ver con las pretensiones 1, 1.1, y 1.2., que no son coherentes con el plan de pagos allegado. Sírvasse proveer.

Landázuri, 22 de noviembre de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y la demanda subsanada, se avizora lo siguiente:

1. Conforme al hecho 2, (sic) 1.1, los ejecutados se comprometieron a pagar 16 cuotas, cada una por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 391.851,00)**, que componen capital e intereses.
2. Se señala en el hecho 2, (sic) 1.3, que los demandados ***pagaron completa las cuotas a capital e intereses corrientes de la 1 – 12***, es decir adeudarían 4 cuotas (13-16). (Negrillas del despacho).
3. En tal sentido, si se suman las cuatro cuotas adeudadas, que componen capital e intereses (\$391.851,00) por cuatro, el resultado correcto es **\$1.567.404**, este valor es coherente con el saldo a la deuda determinado al final del plan de pagos de la cuota 12, que no incluye los interés de las cuotas 13 a la16 y que al sumarle los intereses de dichas cuotas dan como resultado el valor aquí enunciado.
4. De igual manera y sin perjuicio del extracto presentado como anexo, que no se compagina con lo manifestado en los hechos ***"pagaron completa las cuotas a capital e intereses corrientes de la 1 – 12"***, el despacho no tiene claridad en lo adeudado y considera que debe hacerse aclaración, y de ser el caso corregir tanto los hechos, como en las pretensiones. Así mismo debe realizarse correctamente la secuencia numérica de los hechos, para que no existan confusiones.

En consecuencia, sin perjuicio de que ya se inadmitió la demanda y lo que procedería es su rechazo o admisión, en vista de que el despacho no avizoro este error, se ordena nuevamente su subsanación.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibídem, deberá inadmitirse nuevamente la demanda, para que subsane el error en comento so pena de rechazo, concediéndose el término de cinco (5) días para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

Carrera 6 No. 7 – 10 Segundo Piso
j01prmpallandazuri@cendoj.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO